

las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos y de los abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relación, y asienten en los procesos los nombres de los consejeros y jueces que las hubieren visto, y el día que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el consejo las mañanas y horas de él; y si tuvieren enfermedad u otro impedimento, se escusen en el consejo.

**LEY II.**

D. Felipe IV en la ordenanza 163 de 1636.

*Que los relatores guarden el secreto del consejo.*

Ordenamos que los relatores al entrar en sus oficios, entren las demas cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el consejo hasta que se publique; y haciendo lo contrario, sean condenados en la pena que al consejo pareciere.

**LEY III.**

D. Felipe IV en la ordenanza 170 de 1636.

*Que los papeles encomendados á un relator no se puedan dar á otro sin licencia del presidente.*

Mandamos que los procuradores no sean osados á dar ni den á los relatores proceso ni papeles para que hagan relación en ningun negocio de cualquiera calidad que sea estando encomendados á otro relator; ni el relator los reciba, sino que se den al relator á quien estuvieren encomendados; ni el relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin espresa y particular licencia del presidente.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en la ordenanza 171 de 1636.

*Que los relatores hagan los memoriales por su mano ó en sus casas por oficiales.*

Los relatores procuren hacer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiéndose de valer de oficiales, los hayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos relatores, y los papeles, pleitos y residencias no puedan salir ni salgan á otra parte. Y mandamos que no hagan memoriales de pleitos sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hacerlos sea de modo que no retarde la vista de los pleitos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

**LEY V.**

D. Felipe IV en la ordenanza 172 de 1636.

*Que cuando los relatores hicieren relacion digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleitos del tesorero.*

Mandamos que los relatores al tiempo que se recibiere el pleito á prueba hagan relación si hay poderes dados por bastantes: y si estan los trasladados de los procesos: y cuando los llevaren en definitiva digan lo mismo: y de los trasladados de las escrituras originales si estan en el proceso: y si estan asentados los derechos reci-

dos así por el relator como por el escribano de cámara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso, y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hicieren de él, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme á lo determinado y declarado por el consejo en pleitos y diferencias con el tesorero conviniere hacer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho tesorero, la hagan.

**LEY VI.**

D. Felipe II en la ordenanza 101 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 173 de 1636.

*Que los relatores escriban los decretos y los pasen con el consejero mas moderno.*

Cuando por el consejo se determinare pleito ó artículo de que el relator haya de ordenar el decreto ó auto en negocio de que hubiere hecho relación: Mandamos que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los consejeros que se hallaren á la determinacion.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 174 de 1636.

*Que el Consejo quite los relatores inhábiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.*

Mandamos que los relatores, aunque sean examinados y recibidos en el consejo, si despues se hallare que no tienen la suficiencia que conviene y que son inhábiles para el oficio, el presidente y los de el consejo los que quiten de él, y se pongan otros hábiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios; y el relator que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el consejo que se hallaren presentes á la relacion.

*Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone que los relatores del consejo sean tres.*

*Que el consejo ordene á los relatores que dentro de ocho dias lleven á la junta de competencias los papeles de que hubieren de hacer relacion, ley 10, tit. 3 de este libro.*

*Que los relatores no reciban dádivas, préstamos ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos ni los esperen tener, ley 16, tit. 3 de este libro.*

*Que los relatores hagan memoria al consejo de los memoriales ó peticiones, que habiéndose leído y respondido otra vez, se les volvieran, para que hagan relacion, ley 12, tit. 6 de este libro.*

*Al tesorero del consejo no se ha de pedir cuenta, ni hacer cargo en la contaduría en ningun tiempo, de cualesquier cantidades de maravedís que se traen de las Indias, Sevilla y otras partes, procedidos de los derechos de*

*visitas, residencias, pleitos y negocios para la paga de los relatores y escribano de cámara, á los cuales se les da y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocare. El consejo en 20 de febrero de 1623. Auto 58.*

*El consejo declare lo que hubiere de tocar á los relatores de la parte que se aplica á los contadores en las penas del tres tanto. Decreto del consejo de 9 de febrero de 1638 referido tit. 2 de este libro. Auto 190.*

**TITULO DIEZ.****Del escribano de cámara del consejo real de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 97 de el Consejo. D. Felipe III en la ordenanza de 1604, cap. 19. Y D. Felipe IV en la 175 de 1636.

*Que al escribano de cámara tocan los negocios de justicia, y que tenga oficial mayor, escribano, y oprobado.*

Mandamos que á cargo del escribano de cámara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1, tit. 2 de este libro, ha de haber en nuestro consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleitos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estilo del dicho consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su escritorio y oficio, tenga un oficial mayor que sea escribano real, hábil y suficiente, y aprobado por el consejo, que jure en él de guardar secreto conforme á lo proveido con los otros ministros y oficiales.

**LEY II.**

D. Felipe II en la ordenanza 86 y 93 de el Consejo. D. Felipe IV en la 176 de 1636.

*Que el escribano de cámara cuando entrare reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo y tomando conocimiento de los que salieren.*

Ordenamos y mandamos que cuando el escribano de cámara entrare á servir su oficio, se le entreguen por inventario todos los papeles antiguos y nuevos que hubiere de tener en su poder, y que se ponga una copia de él en la contaduría de el consejo para que por él se le haga cargo: y que el dicho escribano de cámara despues le vaya haciendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que fácilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona que tuviere el libro de su inventario, que ha de haber en el consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez que

**TOMO I.**

lo contrario hiciere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles que le tocaren, de que haya traslado en el libro que ha de haber en ellos en el archivo del consejo, como está ordenado.

**LEY III.**

D. Felipe II en la ordenanza 69 de el Consejo. D. Felipe III en la ordenanza de 1604, cap. 21. Y D. Felipe IV en la 177 de 1636.

*Que el escribano de cámara lea las peticiones por su persona, y estando impedido las lea su oficial mayor, y refrende por él uno del Consejo de Castilla.*

El escribano de cámara ha de leer por su persona en el consejo las peticiones de justicia que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos que se acordaren, y cuando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al consejo, las leerá y decretará su oficial mayor, siendo nuestro escribano, y refrendará por él los despachos de el consejo uno de los escribanos de cámara del de Castilla que ordenare el presidente del de Indias, como se ha hecho hasta ahora.

**LEY IV.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 20. D. Felipe IV en la ordenanza 178 de 1636.

*Que el escribano de cámara ordene los despachos de justicia y envíe á los secretarios los que hubiere de firmar el Rey.*

Mandamos que el escribano de cámara haga y ordene en su casa las cartas egecutorias, provisiones y otros despachos que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el consejo, conforme á los decretos y resoluciones que se le dieren, y envíe los que Nos hubiéremos de firmar despues de señalados del consejo al secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envíe á firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho escribano de cámara, el cual los ha de asentar en los libros de su oficio, y las consultas que en materia de justicia se acordaren, las harán los secretarios, y no el escriba-



no de cámara, como está dispuesto por la ley 35, tit. 6 de este libro.

**LEY V.**

D. Felipe II en la ordenanza 82 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 179 de 1636.

*Que en cuanto á firmar el Rey los despachos de justicia se guarde lo ordenado para los secretarios.*

En las provisiones y despachos que tocaren al escribano de cámara, y que en el dicho consejo se despacharen para estos reinos y para las Indias, en cuanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los secretarios está dispuesto por la ley 23, título 6 de este libro.

**LEY VI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 180 de 1636.

*Que el escribano de cámara tenga libro de condenaciones y le firme cada sábado uno del Consejo, y el tesorero saque de él memoria de lo que ha de cobrar.*

Mandamos que el escribano de cámara tenga un libro donde asiente las condenaciones que para nuestra cámara y otros gastos se aplicaren, como se fueren haciendo y aplicando, en el cual cada sábado firme de su nombre uno de los del consejo, el mas nuevo, las condenaciones que en aquella semana se hubieren hecho, de que estuviere mandada librar egecutoria, y el tesorero saque de él memoria de lo que ha de cobrar.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el escribano de cámara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.*

El escribano de cámara guarde lo proveído con los secretarios por la ley 36, tit. 6 de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

**LEY VIII.**

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 25 de junio de 1627. Y en la ordenanza 181 de 1636.

*Que en el libro de condenaciones asiente el escribano de cámara las que hubiere, y de él tomen la razon los contadores, y se ponga cuando se despacharen las egecutorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los agentes fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el tesorero.*

Mandamos que en el libro que el escribano de cámara ha de tener donde se asienten las condenaciones que se hicieron cada semana, escriba las condenaciones que ha habido en ella; y si no hubiere ningunas, dé fé como los relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, habiéndoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del cual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la contaduría, donde habiéndolo comprobado los contadores de cuentas de ella con su receta, adviertan las sentencias de que no se hubieren despachado egecutorias, y el dicho escribano de cámara tenga obligacion de poner al margen

de las partidas de las dichas sentencias, qué dia se despachó la carta egecutoria de ellas, y á quién se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos que hiciere de ellas á los solicitadores fiscales, y ellos tengan obligacion cada uno en lo que le tocare de llevar á la contaduría de cuatro en cuatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hacen de las egecutorias, y otros recaudos al tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que cuando los dichos solicitadores-fiscales presentaren en la contaduría el dicho libro, pidan los contadores al escribano de cámara, el que ha de tener de conocimientos de solicitadores-fiscales, para que por unos y otros se compruebe si todos los despachos que han recibido los han entregado al tesorero; y á los solicitadores fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la contaduría haber cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

**LEY IX.**

D. Felipe IV por auto acordado en Madrid á 20 de abril de 1641. Auto 119.

*Que en las egecutorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los oficiales reales.*

Porque conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro consejo de las Indias á diferentes personas de ellas, de que se despachan cartas egecutorias, cometida su egecucion á los oidores y ministros de nuestras reles audiencias: Mandamos que en todas se prevenga y ponga cláusula expresa de que los oficiales de nuestra real hacienda de la parte donde se hubieren de egecutar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los oficiales reales envien en cada un año la razon que tomaren al tribunal de cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los oidores, ú otras cualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomaren.

**LEY X.**

D. Felipe II en la ordenanza 92 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 182 de 1636.

*Que el escribano de cámara tenga libro de los juramentos que han de hacer los del Consejo y oficiales, y los que juren en él.*

Mandamos que el escribano de cámara tenga libro en que esté la forma del juramento que han de hacer el presidente y los del consejo, ministros y oficiales de él, cuando fueren recibidos en sus oficios, y las otras personas proveídas en cargos, que juraren en el dicho consejo, en el cual asienten el dia en que cada uno hiciere el juramento.

**LEY XI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 183 de 1636.

*Que el escribano de cámara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los secretarios.*

El escribano de cámara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en

su oficio se despachare por Nos ó por el consejo, y lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del consejo, lo asienten en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despacho ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros de él bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del título de los secretarios de nuestro consejo de Indias para los despachos que les tocan.

**LEY XII.**

D. Felipe II en las ordenanzas 7 y 93 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 184 de 1636.

*Que el escribano de cámara tenga inventario de los procesos y estado de ellos, y no sea registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se hubieren de registrar.*

Ordenamos y mandamos que el escribano de cámara tenga inventario de todos los procesos que hubiere en su poder, y del estado en que cada uno estuviere, para que de ellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere; y de los conclusos tenga aparte tabla y lista, y no sea registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se hubieren de registrar y sellar.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 99 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 185 de 1636.

*Que el escribano de cámara tenga buen recaudo y despacho en los procesos y papeles.*

Mandamos que el escribano de cámara no confie los procesos de las partes; y sus oficiales no reciban, ni lleven cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveído, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados; y que las provisiones de oficio se firmen en el consejo, y que los oficiales que llevaren las encomiendas sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que asienten á quien se encomendaren, por el cual lo digan á las partes para que informen, y en las que se volvieran á hacer se ponga á quien se encomendaron primero, y que pongan en los procesos luego que las partes presentaren sus escrituras, los traslados de ellas y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren, los autos que hubiere de asentar, los asiente, y no por relacion de los procuradores, y que ninguna petición se decrete sin estar primero leída, y en todas ponga el dia de la presentacion.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en la ordenanza 71 del Consejo. Y don Felipe IV en la 186 de 1636.

*Que el escribano de cámara asista de ordinario en su escritorio cuando no estuviere en el Consejo.*

El escribano de cámara asista de ordinario en su escritorio el tiempo que no estuviere en el consejo, para que haya buen despacho y ex-

pediente, no embargante, que en él tenga hábiles y suficientes oficiales.

**LEY XV.**

D. Felipe II en las ordenanzas 98 y 99 del consejo. D. Felipe IV en la 187 de 1636.

*Que el escribano de cámara en los derechos y ejercicio de su oficio, guarde las leyes y arancel de los reinos de Castilla.*

Mandamos que el escribano de cámara de nuestro consejo de Indias, en el uso y ejercicio de su oficio, guarde las leyes de estos reinos de Castilla, que hablan en los escribanos de cámara del consejo real de Castilla y audiencias de ellos, y en especial las que disponen que las partes no vean las probanzas antes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dejen registro de las que les volvieran, con razon de lo que en ellas se hubiere proveído; y en el llevar de sus derechos, guarden las leyes y aranceles de estos reinos de Castilla, los cuales tengan puestos en lugar público, donde por todos puedan ser vistos y leídos.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 96 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 188 de 1636.

*Que las informaciones y escrituras que se ofrecieren se hagan ante el oficial mayor del escribano de cámara, y no ante otro sin su licencia.*

Mandamos que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras públicas y auténticas que se hubieren de hacer por mandado del consejo, se hagan por ante el oficial mayor escribano que estuviere en el oficio y escritorio del dicho escribano de cámara, y no ante otro escribano ni notario alguno, si no fuere por consentimiento del dicho escribano de cámara, y los unos y los otros sean obligados á poner en el oficio del dicho escribano de cámara los originales de las escrituras que hicieren.

*Que el escribano de cámara, ni su oficial mayor no reciban ddivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes; ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16, tit. 3 de este libro.*

*Que ningun memorial ni petición se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber vista y revista, ley 12, título 6 de este libro.*

*Que los papeles de gobierno que para seguirse se entregaren al escribano de cámara, fenecido el negocio, se vuelvan á los secretarios para hacer los despachos, ley 19, tit. 6 de este libro.*

*Que los secretarios del consejo hagan las consultas, y envien los despachos de justicia que el rey hubiere de firmar, ley 35, tit. 6 de este libro.*

*Que el escribano de cámara dé al coronista del consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dejando conocimiento, ley 3, tit. 12 de este libro.*

*En la contaduría del consejo no se haga cargo*



al tesorero de lo que hubiere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias que pertenezca al escribano de cámara y relatores. Decreto del consejo de 20 de febrero de 1625, referido en el tit. 7, auto 88.

En ambas secretarías no se entreguen las conformaciones de encomiendas y oficios, y otro

cualquier género de papeles que se mandaren llevar á justicia, sin recibo ó conocimiento del escribano de cámara. Decreto del consejo de 30 de marzo de 1647, auto 148.

El sello y registro puedan estar, y estén en una misma persona, que no sea el escribano de cámara, auto 14.

## TÍTULO ONCE.

### De los contadores del consejo real de las Indias.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en la ordenanza 189 de 1636.

Que haya cuatro contadores de cuentas en el Consejo, y qué tiempo han de asistir ó escusarse.

En nuestro consejo real de las Indias ha de haber, y haya cuatro contadores de cuentas para tomar las que se ofrecieren de nuestra real hacienda en estos reinos de Castilla, anejas al dicho consejo, y rever las que los contadores de cuentas, gobernadores y demas ministros de las Indias hubieren tomado y tomaren en ellas á nuestros tesoreros, contadores, factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el consejo noticia del estado de ella: y los dichos contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro consejo los mismos dias, horas y tiempos, mañana y tarde, que está mandado asistir á los consejeros de él, y cuando no vinieren por algun justo impedimento, se excusen.

#### LEY II.

D. Felipe IV en la ordenanza 190 de 1636. Véase la ley 107, título primero, lib. 8.

Que los contadores del Consejo han de rever las cuentas que enviaren los tribunales, y dar noticia en él de lo que constare de ellas.

Porque hemos mandado que en nuestras Indias haya tres tribunales de contadores de cuentas, que residan el uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: otro en la ciudad de Méjico de la Nueva-España: y otro en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros tesoreros, contadores y factores, á cuyo cargo han estado y estuviere las cajas donde se ha de recoger y recoge la hacienda que nos pertenece, y á otras cualesquier personas á cuyo cargo

estuviere el darla de otra cualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envíen al dicho nuestro consejo, con el estilo y orden que venga, los contadores de él, luego que vengan las dichas cuentas, y el consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcabalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras y de estrangeros, penas de cámara, y la demas hacienda nuestra, y en lo que se ha distribuido, y en qué cosas y géneros, y lo que se nos ha enviado de ello en cada flota y armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azúcares, ú otros géneros y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento de ella.

#### LEY III.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remittieren de las Indias, y dé finiquito de ellas.

Los de nuestro consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que se tomaren y remittieren en cada un año de ellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remittirlas al dicho nuestro consejo.

#### LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 191 de 1636.

Que las cuentas se pongan por buen estilo y orden, y los contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

Mandamos que el contador mas antiguo de los de nuestro consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estilo y orden como hasta aquí se ha hecho, por sus números y años, y

#### LEY VIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 195 de 1636.

Que los contadores tomen las cuentas al tesorero del Consejo, y en qué forma las ha de dar.

Mandamos que cada dos años, ó antes si el consejo lo ordenare, los contadores tomen cuenta al tesorero del consejo de los maravedis que hubieren entrado en su poder, aplicados para nuestra cámara y fisco, gastos de estrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros cualesquier géneros, y para ello el dicho tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto; y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado de ella en el consejo, y pongan en ella el haberlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma y como hasta ahora se ha acostumbrado.

#### LEY IX.

D. Felipe IV en la ordenanza 196 de 1636.

Que los contadores tomen cuenta por duplicado al tesorero de la casa de Sevilla de flota á flota por receta del contador y relacion jurada, y los alcances se cobren.

Los contadores de cuentas las han de tomar á nuestro tesorero que reside en la casa de contratacion de Sevilla de lo que hubiere entrado en su poder y venido de nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas que por hacienda nuestra hubiese recibido, y de otros maravedis que personas particulares por cuenta de nuestra real hacienda le hubieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de flota á flota, y en esto no haya detencion ni pase mas tiempo de dos años de una á otra; y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, habiendo precedido primero que se la tomen. receta del contador de la dicha casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada y firmada, con la pena del tres tanto de las partidas que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho para que se cobre de él y sus fiadores, ó por ellas pareciere que el presidente y jueces, oficiales de la dicha casa, hubieren escedido en librar en nuestra real hacienda algunos maravedis contra órdenes nuestras, y sin nuestras libranzas y licencias, se cobrarán de ellos y de los fiadores que hubieren dado para ejercer sus oficios; y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

#### LEY X.

D. Felipe IV en la ordenanza 197 de 1636.

Que los contadores tomen las cuentas de fábricas de navios y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.

Mandamos que los contadores de nuestro consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandáremos cometer y cometiéremos las fábricas de navios para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo po-

avise al consejo las que faltaren de cada provincia, y de qué años, para que se despachen las cédulas necesarias, y se ordene á los nuestros vireyes, audiencias, contadores de cuentas, gobernadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no habiéndolas tomado, llamen á los que las deban dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas cajas reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los tribunales de ellas, y hubieren de venir al dicho nuestro consejo, conforme á lo que está ordenado y se ordenare, los contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultaren den cuenta en el consejo.

#### LEY V.

D. Felipe IV en la ordenanza 192 de 1636.

Que el contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

Otrosí mandamos que el contador mas antiguo ordene las cuentas que en la contaduría se hubieren de tomar, así las que tocaren á nuestra real hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del consejo se remittieren á la contaduría, el cual dicho contador no las ha de poder tomar por los inconvenientes que en esto se consideran, y ser estilo de nuestra contaduría mayor de cuentas de Castilla.

#### LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 193 de 1636.

Que el contador mas antiguo reparta las cuentas á los demas.

El dicho contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros hubieren de hacer, repartiéndolo con igualdad, de forma que las materias que en la contaduría hubiere puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y á falta del mas antiguo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

#### LEY VII.

D. Felipe IV en la ordenanza 194 de 1636.

Que el contador mas antiguo tenga á su cargo los papeles de la contaduría, y todos procuren su guarda, y den presta ejecucion á los decretos del Consejo.

El dicho contador mas antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles que estuvieren en la contaduría, poniendo por inventario en el libro de las provincias todas las cuentas que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio de la provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la provincia ó ciudad, con el año y número de que fuere; y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté como está, á cargo del dicho contador mas antiguo, los demas tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta ejecucion á los decretos del consejo que tocaren á la dicha contaduría, para traer ó llevar papeles de las secretarías al fiscal.